

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE. JDCI/44/2014.

INCIDENTISTAS. PORFIRIO SÁNCHEZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO. CELERINO HERNANDEZ MATA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES. PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Vistos los autos, se resuelve el incidente de ejecución de la sentencia promovido por **Modesto Mata Cruz, Porfirio Sánchez, Francisco Javier Ayuzo González, Silvano Cortes Hernández, Heriberto Silva Cruz, Arcadio Aguilar Hernández, Anselmo Flores y Lázaro Mata Cruz**, respecto de la sentencia de catorce de enero del año dos mil quince, emitida por el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I- Antecedentes. Del escrito presentado por los incidentistas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen De Sistemas Normativos Internos. El treinta de octubre de dos mil catorce, Modesto Mata Cruz y otros, promovieron dicho medio de impugnación en contra de la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de entregarles el edificio que ocupa el Palacio de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec y los bastones de mando propios de la autoridad comunitaria.

Dicho juicio fue radicado con la clave **JDCI/44/2014**, del índice del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

b.- Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El catorce de enero del año dos mil quince, el referido órgano jurisdiccional electoral, resolvió dicho juicio ciudadano, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, que dentro del plazo de tres días realizaran los actos necesarios para que los actores tomaran posesión del inmueble que sería utilizado por la autoridad municipal para ejercer las funciones propias de la Agencia Municipal.

De igual forma, en dicha resolución se vinculó al Director de Agencias del Municipio de Santa Catarina Juquila, para que coadyuvara con las autoridades responsables para el cabal cumplimiento de lo ordenado en dicha ejecutoria.

Así también se determinó que, considerando las circunstancias específicas del asunto, fueran los integrantes de

la Asamblea General Comunitaria de la indicada Agencia Municipal, los que decidieran respecto a los bastones de mando, solucionando de esta forma dicha problemática, con base en los modos de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

II.- Incidente de ejecución de sentencia. Mediante escrito de dieciséis de junio del presente año, los ciudadanos referidos en el proemio del presente fallo promovieron el referido incidente ante este Tribunal, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa, por así solicitarlo los accionantes.

a.- Resolución. El catorce de julio del presente año, por unanimidad de votos la Sala Regional Xalapa resolvió el **incidente de inejecución** de sentencia, bajo el rubro **SX-JDC-39/2016**, en donde consideró infundado el **incidente** de inejecución de sentencia intentado por los incidentistas.

Así también, la referida Sala Regional, al advertir en el escrito incidental alegaciones respecto al incumplimiento de la sentencia de catorce de enero de dos mil quince, emitida por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el presente juicio identificado con la clave **JDCI/44/2014**, determinó **reencauzar** dicho escrito, solo por cuanto a las manifestaciones relacionadas con dicha pretensión, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo sustanciara como incidente de ejecución de sentencia, conforme con lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción en la entidad, tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de ejecución de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, que es del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

En efecto si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, 17, 41, Base VI, 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 24/2001, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen 1, páginas 698 a 699 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

También, de manera reiterada, dicho Tribunal ha sostenido que, a fin de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva,

para el cumplimiento de sus ejecutorias, está en posibilidad de remover todos los obstáculos que la impidan. Esta determinación encuentra sustento en la tesis S3EL 097/2001, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, volumen tesis relevantes, página 519, intitulada: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.

El panorama que brindan tales criterios permite llegar a dos convicciones:

- a) Que el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público y,
- b) Que el tribunal es el ente encargado de velar por su cumplimiento, motivo por el cual, se erige en dictaminador exclusivo sobre su cabal realización. **Correspondiéndole la facultad de proveer lo necesario para remover los obstáculos que se presenten para su cometido.**

Segundo. Estudio de la cuestión incidental. Los incidentistas se duelen del incumplimiento por parte de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Juquila de la sentencia de fecha catorce de enero del año dos mil quince, emitida por el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los autos del juicio JDCI/44/2014, si se toma en consideración su contenido así como las documentales que obran en autos, es incuestionable que la materia de cumplimiento que subsiste, esto es, que resta por ejecutarse la entrega del edificio público de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, medida que se torna sumamente necesaria y apremiante, dado el tiempo que ha

transcurrido desde la notificación de la sentencia a las responsables a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Al respecto, los promoventes argumentan, que con el actuar de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Juquila, al no entregarles el edificio público que ocupa la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, no solo violentan gravemente los derechos que como comunidad indígena tienen de acceder plenamente a la justicia, pues las responsables han establecido una serie de mecanismos que impiden la ejecución de la sentencia recaída en el expediente principal, además han establecido una práctica sistemática de justicia virtual, formal y teórica, cuando han intentado medianamente ejecutar las sentencias que los órganos jurisdiccionales han dictado. Así también, señalan los promoventes, se evidencia que las responsables han interpuesto impedimentos procesales para no realizar actos de justicia en el caso de la entrega del edificio público, poniendo de manifiesto que los principios de justicia real y eficaz se encuentran ausentes en las determinaciones de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila.

Puesto que, en los párrafos segundo y tercero, del considerando décimo, de la sentencia de catorce de enero de dos mil quince, emitida en el juicio ciudadano JDCl/44/2014, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **ordenó** a las responsables, es decir al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, lo siguiente:

[...] se ordena al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realicen los actos que sean necesarios para que los actores tomen posesión del inmueble que se

ha utilizado por la autoridad municipal para ejercer las funciones propias de la autoridad de la agencia municipal.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas el presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que demuestren el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia. [...]

En razón de lo anterior, se procede al análisis de dicha pretensión:

a) Pretensión vinculada con la entrega del edificio público de la Agencia de San Marcos Zacatepec, en términos del párrafo segundo del considerando décimo de la sentencia emitida por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/44/2014

Al respecto este órgano jurisdiccional **considera fundada la pretensión de los incidentistas**, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que a pesar de los diversos requerimientos, bajo apercibimiento, formulados al Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de enero del año dos mil quince, emitida por el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, misma que les fue notificada a las responsables el dieciséis de enero de ese año.

De lo anterior se deviene que le asiste la razón a los incidentistas cuando solicitan que se provean todas las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y que para lograrlo cuenta con la posibilidad jurídica de remover o superar todos los impedimentos que se presenten.

La necesidad de continuar el cumplimiento de las ejecutorias hasta su última definición, ha inspirado también algunas decisiones de órganos internacionales dedicados a la defensa de los derechos humanos, los cuales aplican instrumentos jurídicos que integran el orden jurídico nacional.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la petición efectuada por la organización no gubernamental Asociación Pro Derechos Humanos “APRODEH” en contra de la república de Perú, en la que se aducía violación al perjuicio del señor Cesar Cabrejos Bernuy, al derecho a tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la parte conducente, el órgano internacional, manifestó lo siguiente:

[...]

29.- El artículo 25 de la Convención hace alusión directa al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión. Al respecto Juan Manuel Campo Cabal señala, en relación al criterio de efectividad del recurso judicial, que la efectividad de la sentencia surge entonces como una garantía del administrado frente al Estado. El Estado debe, por todos los medios posibles, no sólo brindar a los ciudadanos la rama jurisdiccional para que sean atendidas todas las pretensiones que deseen hacer valer ante los jueces, **sino también garantizarles de alguna forma que los efectos de la sentencia se cumplirán, pues de lo contrario estaríamos ante una clara inefectividad del derecho a la tutela jurisdiccional.**

30. La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente el recurso. **Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.**

[...]

Así es patente que la orientación de los tribunales internacionales, **se ha dirigido a exigir que las resoluciones de orden jurisdiccional sean cumplidas cabalmente**, por ser la ejecución de los fallos, un componente esencial de la tutela o protección judicial efectiva.

Cabe señalar que, en el presente asunto, de autos se advierte que si bien es cierto la responsable ha citado a los incidentistas para efecto de entregarles el edificio público en comento, también es verdad que, tomando en cuenta el antagonismo evidente entre dos grupos de la comunidad, la responsable no ha garantizado que los incidentistas tomen posesión del edificio público en un ambiente de seguridad y tranquilidad.

Es pertinente precisar que no existen datos o elementos en autos que permitan vislumbrar que exista una barrera insuperable para alcanzar el cumplimiento de la referida sentencia por parte de las autoridades responsables. Es decir, no resulta válido concluir, que, en la especie, exista imposibilidad para alcanzar lo ordenado en la sentencia en estudio, que impida cristalizar en la entrega del edificio público a las incidentistas.

En atención a todo lo anterior, es dable, ordenar y dado que, del análisis realizado, se llega a la conclusión que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las orientaciones que proporcionan los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano, **es un imperativo dar cumplimiento** con la sentencia de fecha enero de dos mil quince, dictada en el expediente **JDCI/44/2014, específicamente en lo que respecta a la**

entrega del edificio público de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec.

En tal virtud lo procedente es ordenar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que a efecto de alcanzar su cabal cumplimiento, disponga de nueva cuenta los actos que sean necesarios, para que los incidentistas tomen posesión del **edificio público de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec**, para tal efecto deberá auxiliarse de la fuerza pública, así como de otros órganos del Estado, cuya intervención estimen conveniente, en un ámbito de corresponsabilidad y actividad conjunta.

Al respeto las responsables deberán garantizar que las actuales autoridades de San Marcos Zacatepec, puedan tomar posesión del inmueble público sin riesgos.

La entrega del inmueble, deberá realizarse en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y para su instrumentación, las responsables, es decir el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, estarán en posibilidad de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal la provisión de todos los mecanismos necesarios para asegurar un estado de tranquilidad y seguridad personal, así como sobre las cosas, **al momento y después** de llevarse a cabo la entrega del referido inmueble público.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que, en el ámbito electoral, el **Consejo de Ancianos de San Marcos Zacatepec**, tiene una función fundamental, **se vincula** a dicho órgano comunitario para el efecto de que al momento en que las autoridades electas de San Marcos Zacatepec tomen posesión del inmueble público, estén presentes, en términos del diseño

consuetudinario que orienta a la comunidad, el cual fue descrito en la sentencia en estudio.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de ejecución de sentencia formulado por Modesto Mata Cruz, Porfirio Sánchez, Francisco Javier Ayuso González, Silvano Cortes Hernández, Heriberto Silva Cruz, Arcadio Aguilar Hernández, Anselmo Flores y Lázaro Mata Cruz.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables que en el ámbito de sus respectivas atribuciones prevean lo necesario para los promoventes del presente incidente y las autoridades electas de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, tomen posesión de edificio público que ocupa la agencia.

TERCERO. **Notifíquese de manera inmediata, dada la naturaleza del presente asunto, personalmente** a los actores, a los promoventes Porfirio Sánchez y Francisco Javier Ayuso González, así como al representante común de los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto, al ciudadano Gabriel Mendoza Gil, quien fungió como Administrador Municipal, por conducto del Síndico Municipal de Santa Catarina Juquila, en auxilio de labores de este Tribunal; mediante **oficio** a las autoridades responsables y al Consejo de Ancianos de San Marcos Zacatepec; y finalmente por correo electrónico y por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En vista de lo anterior, **se otorga** al ciudadano Raúl Mendoza Cortes, Síndico Municipal referido, un plazo de **veinticuatro horas** contado a partir de la notificación del presente acuerdo, para diligenciar el **auxilio de labores** solicitado, y una vez hecho lo anterior, se le otorga un plazo de **veinticuatro horas** para remitir a este órgano jurisdiccional las constancias de la notificación realizada al ciudadano Gabriel Mendoza Gil; **apercibido** que para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, este Tribunal Electoral le impondrá el medio de apremio consistente en **una multa** de cien Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de setenta y tres pesos con cuatro centavos, es decir, **por la cantidad que resulta de multiplicar setenta y tres pesos con cuatro centavos por cien Unidades de Medida y Actualización, vigente para todo el país, que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.** Lo anterior de conformidad con el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio,** quienes actúan ante la **Secretaria General, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa,** quien autoriza y da fe.